INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1357/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de mayo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1357/2014/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------, (----------),** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de marzo del dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz,** registrada bajo el folio 00294314, en la que requirió lo siguiente:

> …Solicito sea tan amable de proporcionarme la información consistente en:
> 1.- nomina de personal correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2014, debidamente sellada y firmada por la comisión de hacienda
> 2.- el monto total de recaudación por cobro de impuesto predial correspondiente al año 2014…

II. El tres de abril del año de dos mil catorce, la Unidad Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, notificó al hoy recurrente a través del sistema INFOMEX-Veracruz, dentro

de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a la hoy recurrente, en los términos siguientes:

> …el monto total de pago de nomina de la primera quincena del mes de marzo corresponde a $961,694.59 (novecientos sesenta y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos 59/100 M.N) esta pendiente de sello y el monto total de recaudación por pago de impuesto predial correspondiente a $164,744.00 (ciento sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) hasta el mes de marzo 2014…

III. El cuatro de abril de dos mil catorce, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión derivado de la solicitud de acceso a la información en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora Recurrente, fue **la respuesta incompleta** del Sujeto Obligado.

IV. El ocho de abril de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión, quien omitió comparecer al mismo, por lo que, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848; 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo quinto fracción III, señala que toda persona tiene

derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública".*

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta incompleta a la solicitud de información; así como los agravios que hace valer la parte ahora recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VI, de la Ley de 848 de la materia.

CUARTO. Ahora bien del análisis de lo que se reclama, se advierte que corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso parte de lo solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción IV, 11, *in fine,* de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Conforme con la Ley 848, el Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de

su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier Sujeto Obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la parte ahora Recurrente puede hacer valer el Recurso de Revisión cuando la determinación del Sujeto Obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley 848.

En tal caso, en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el **Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz,** a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Respecto a lo solicitado, la nomina del personal correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del dos mil catorce, se observa que la misma se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IV, toda vez que se relaciona con información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos y que tratándose de un Ayuntamiento, esta información la genera y conserva.

De tal forma, cuando el solicitante de la información requiere le sean proporcionados documentos que obran en poder del Sujeto Obligado, como lo es en el caso los depósitos, notificaciones o recibos de pago, donde constan sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, ésta es información pública que el Sujeto Obligado debe poner a disposición del solicitante o bien, expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, salvo lo previsto por el artículo 58 de la Ley de la materia.

Por otra parte, la misma Ley señala el caso de excepción a la información confidencial, en el artículo 18, el cual señala que la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público no podrá considerarse de carácter personal y por tanto confidencial, por lo que la información solicitada es en principio de naturaleza pública.

En ese sentido, como la información de salarios, sueldos y remuneraciones, forma parte de las obligaciones de transparencia y es información que el Sujeto Obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, el Sujeto Obligado no puede alegar que es información que en caso de difundirse pone en riesgo al servidor público o su patrimonio o que son datos personales, porque es información que en principio debe estar publicada en su página de internet; y el hecho de expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio del documento donde conste la información pública.

En razón de lo expuesto, el salario que en términos de los artículos 56 al 59 de la Ley Estatal del Servicio Civil, vigente en el Estado, la entidad municipal está obligada a expedir a sus trabajadores, constituye información pública puesto que responde a un acto administrativo relacionado con el manejo del personal que desempeña un empleo, cargo o comisión para la entidad pública.

Sin embargo, no pasa desapercibido para éste Consejo General, que los recibos de nómina contienen cierta información confidencial relativos a datos personales, entre las que se encuentra las claves informáticas o cibernéticas, códigos personales, entre otros, como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Filiación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y firma autógrafa del particular; pero esto no es obstáculo para que los sujetos obligados cumplan con su obligación de acceso a la información, pues en todo caso deben entregar los documentos solicitados eliminando las partes o secciones donde conste la información confidencial, tal como lo señala el artículo 58 de la Ley de la materia, sin que pueda eliminarse el nombre del servidor público, cargo, tipo y monto de las prestaciones que conforman el sueldo, deducciones que se aplican y su importe, y sueldo bruto o neto al ser información pública.

Son datos que asociados con el nombre de la persona, permiten la identificación de la misma, toda vez que, cuando hablamos de datos personales nos referimos a toda aquella información relativa a una persona que la identifica o la hace identificable. Le dan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Pero también describen aspectos más sensibles o delicados como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual entre otros aspectos.

Si bien toda persona tiene derecho a acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legitimo o justificar su utilización también es cierto que este derecho no es absoluto, sino que tiene limitaciones de orden público dentro de las que se ubica la protección a los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, a lo que únicamente se puede tener acceso con el consentimiento expreso de su titular.

Respecto al segundo cuestionamiento, monto total de recaudación por cobro de impuesto predial correspondiente al periodo dos mil catorce a la fecha de la solicitud, constituyen información pública en razón de que se derivan de información relativa por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para lo anterior es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36 fracción IX, 72 fracciones I,IV, V, VI, VII, VIII, IX,XII, XIV y XVI ,104, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 todos de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que corresponde a los Ayuntamientos y en este caso a la entidad municipal de la Antigua, Veracruz, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se conforma con los bienes de dominio público municipal y por lo que le pertenezcan conforme a la normatividad aplicable, así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.

En tal aspecto, se faculta al Presidente Municipal en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Ahora bien, respecto a la información entregada a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, informa lo siguiente:"el monto total de recaudación por pago de impuesto predial corresponde a $164,744.000 (ciento sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) hasta el mes de marzo 2014."

Se puede observar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, dio contestación a la solicitud de información. Por ello el Sujeto Obligado otorgó con lo anterior, contestación en el sentido estricto y determinante al cuestionamiento, con la cual definió su intención de atender de la manera más atenta a la solicitud de información del hoy Recurrente y permitir el acceso a la información.

Ahora bien, aún cuando la parte Recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo y/o correo electrónico, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Sujeto Obligado porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30 por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información aun pendiente de entregar y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo implica facilitar el pago a distancia, en lo concerniente únicamente a lo siguiente:

1.- Nomina del personal correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2014, debidamente sellada y firmada por la comisión de hacienda.

Como en el presente caso de la información solicitada por la parte Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como

pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Finalmente para efectos al quedar debidamente fundamentada la naturaleza y existencia de la información requerida, deberá ser puesta a disposición de quien la solicita, toda vez, que en el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por la parte ahora recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es: 1). **Modificar** la respuesta inicial del Sujeto Obligado a la solicitud de información de la hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). **Ordenar** al Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz que entregue respuesta, mediante la solicitud de información con folio 00294314, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 reformado de la Ley 848; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada del particular.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, emita respuesta y proporcione la información solicitada en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley 848.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de la materia y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al **Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley 848.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley 848, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos